

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO
COMITÉ DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA

- ACTA DE CLASIFICACIÓN -

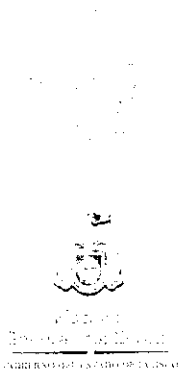
En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 15:00 quince horas del día 02 dos de julio del año 2014 dos mil catorce, con fundamento en lo establecido en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° tercer párrafo, 9° y 15 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 4° punto 1 fracciones I, IV, 5°, 17, 18, 19, 20, 21, 25 punto 1 fracciones II, VI, 26, punto 1 fracción IV, 27, 28, 29, 30 punto 1 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como en lo establecido en los artículos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Segundo, Décimo Tercero y demás relativos y aplicables de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios" emitidos el día 28 veintiocho del mes de Mayo del año 2014 dos mil catorce, por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y publicados el día 10 diez de Junio del año en curso, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco"; se procede a la reunión y constitución del Comité de Clasificación de Información Pública de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, a efecto de celebrar Sesión de Trabajo concerniente al **Procedimiento de Clasificación Inicial**.

INICIO DE SESIÓN

Para efectos de registro de la presente reunión, se hace constar que el desahogo de la Sesión de Trabajo del Comité de Clasificación de Información Pública de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, se efectúa en la sala de juntas ubicada en el domicilio oficial del Comité de Clasificación de Información Pública, siendo este el inmueble identificado con el número 778, de la Calzada Independencia Norte, en colonia La Perla, en esta capital Jalisciense.

REGISTRO DE ASISTENCIA

De conformidad con lo establecido por los artículos 28 punto 1 fracciones I, II y III y 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se hace constar que la presente sesión de trabajo, se efectúa con la presencia de la totalidad de los integrantes que conforman el Comité de Clasificación de Información Pública de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, mismos que a la postre se indican:



I. M. en D. Luis Carlos Nájera Gutiérrez de Velasco.

Fiscal General del Estado de Jalisco – Titular del Sujeto Obligado;

II. Lic. Adriana Alejandra López Robles.

Titular de la Unidad de Transparencia – Secretario; y,

III. Lic. José Salvador López Jiménez.

Director General de la Coordinación Jurídica y de Control Interno – Titular de Órgano de Control Interno.

ASUNTOS GENERALES

Verificado el registro de asistencia y asentada la constancia de quórum, se procede a analizar a fondo y entrar al estudio de la solicitud de acceso a la información pública que fue recibida a través del Sistema Infomex Jalisco, el día 25 veinticinco de Junio del año 2014 dos mil catorce, a las 18:53 horas, misma que se tuvo por recibida oficialmente por el mismo Sistema Infomex Jalisco a las 09:00 horas del día hábil siguiente, siendo éste el día 26 veintiséis del mismo mes y año, a la que le correspondió el número de folio _____ realizada por la ciudadana _____ misma que a continuación se señala:

Exp. Admvo. Int.: **LTAIPJ/FG/531/2014**

Folio Infomex:

Información solicitada:

"Deseo tener copias del expediente médico psiquiátrico del reo de nombre _____ Internó del centro penitenciario y quien fue recluido al pabellón psiquiátrico". (SIC)

Es así, que dentro del término establecido en el artículo 82 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Unidad de Transparencia tuvo a bien de conformidad en lo señalado por el numeral 79 de la Ley en cita, admitirla y registrarla en el índice de registros de este sujeto obligado, asignándoles el número progresivo correspondiente **LTAIPJ/FG/531/2014** y requerir a la Fiscal de Reinserción Social, que se realizara la búsqueda interna con el propósito de cerciorarse en primer término de su existencia, para posteriormente analizarla y someterla junto con la solicitud de información de



conformidad a lo establecido por los artículos 27, 28, y 30 punto 1 inciso III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales SEGUNDO, TERCERO, QUINTO, del capítulo I de las Disposiciones Generales y OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, del Capítulo II de las Disposiciones Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios", emitidos por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el día 28 veintiocho del mes de Mayo del año 2014 dos mil catorce, y publicados el día 10 diez de Junio del año en curso, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", así como atento a los Criterios Generales en materia de Clasificación de Información Pública del Sujeto Obligado Fiscalía General del Estado de Jalisco, aprobados mediante el Dictamen emitido por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en sesión ordinaria celebrada el día 25 veinticinco del mes de Septiembre del 2013 dos mil trece, de conformidad con los artículos 35 numeral 1, fracciones XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, normatividad que continua vigente por acuerdo del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, (ITEI) celebrada en la sesión ordinaria de este 28 de agosto del 2013 dos mil trece, en la que se determinó considerar vigente la normatividad secundaria existente, Reglamentos de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, Interior, Marco e Interiores en Materia de Transparencia y Acceso a la Información de los Sujetos Obligados, en lo que no contravenga a las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigencia que se mantendrá hasta la aprobación del Reglamento de la Ley por el Ejecutivo y la expedición de la restante normatividad derivada de la Legislación ahora vigente, acorde con su artículo 35 fracciones VIII, IX, X y XII, a Sesión de Trabajo de éste Comité de Clasificación de Información Pública, a fin de se emita el dictamen de clasificación correspondiente, y en su oportunidad, pronunciar la Unidad de Transparencia la respuesta correspondiente, dentro los términos establecidos en la Ley aplicable a la materia.

Por lo anterior y dado que la aludida solicitud de acceso a la información pública satisface los requisitos exigidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios, para su substanciación, este Comité de Clasificación procede a determinar de conformidad a la normatividad señalada el carácter con el que ha de identificarse y tratarse la información solicitada a este sujeto obligado, atendiendo los Criterios Generales en Materia de Clasificación de Información Pública del Sujeto Obligado Fiscalía General del Estado de Jalisco, razón jurídica por la cual se procede a emitir el siguiente:



DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN

Este Comité de Clasificación considera que la información pública señalada anteriormente, debe considerarse necesariamente como de carácter **Confidencial**, ya que evidentemente encuadra en algunos de los supuestos de restricción imperativa por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su análoga estatal, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y demás instrumentos jurídicos que de ella emanan, por lo tanto queda restringido su acceso a persona alguna distinta a las que por disposición legal tengan la atribución de requerir información a esta dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, o bien, a las que en ejercicio de sus obligaciones y atribuciones deban o puedan tener acceso a la misma, atento a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Que los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 9 y 15 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 27, 29 y 30 de la Ley Orgánica vigente para el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º, 10, 13 y 17 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco; 1º, 3º, 10, 11, 12, 13, 18, 43, 44 y 45 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en los se establecen las obligaciones y atribuciones que recaen en el Fiscal General del Estado, en materia de seguridad pública así como en el Ministerio Público que preside, principalmente respecto de la investigación y persecución de los delitos competencia del Estado o de la Federación cuando las leyes aplicables le concedan la jurisdicción y competencia, mismos que literalmente señalan:

SEGUNDO.- Que los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 20, 21, 23, 25 punto 1 fracciones II, VII, 26, punto 1 fracción IV, 27, 28, 29, 30 punto 1 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 1º, 2º, 6º, 7º, 10, 11, 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 24, 25, 26, 27, 28, 34, 35, 40 bis 1, 40 bis 2, 40 bis 3, 40 bis 4, 40 bis 5 y 40 bis 6 del Código Civil del Estado de Jalisco; 3º, 4º, 5º y 7º del Reglamento de la Ley de Transparencia e Información Pública para el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, así como en lo establecido en los artículos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno, Quincuagésimo, Quincuagésimo Primero, Quincuagésimo Segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Cuarto y Quincuagésimo Quinto, y demás relativos y aplicables de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios", emitidos el día 28 veintiocho del mes de Mayo del año 2014 dos mil catorce, por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del



Estado de Jalisco y sus Municipios (ITEI), y publicados el día 10 diez de Junio del mismo año, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco"; establecen que la información considerará como confidencial, en posesión de los sujetos obligados es pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la Ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información, la cual será considerada dentro del catálogo de información Confidencial, conforme a lo que literalmente preceptúan:

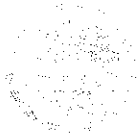
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

- A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
- I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.
- II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- III.** Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.



(...)

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. (...)

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO:

Artículo 4º.- Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, **gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento.** Asimismo, el Estado de Jalisco reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural.

...

El derecho a la información pública será garantizado por el Estado en los términos de esta Constitución y la ley respectiva.

Artículo 9º.- El derecho a la información pública tendrá los siguientes fundamentos:

I. La consolidación del estado democrático y de derecho en Jalisco;

II. La transparencia y la rendición de cuentas de las autoridades estatales y municipales, mediante la apertura de los órganos públicos y el registro de los documentos en que constan las decisiones públicas y el proceso para la toma de éstas;

III. La participación ciudadana en la toma de decisiones públicas, mediante el ejercicio del derecho a la información;

IV. La información pública veraz y oportuna;

V. La protección de la información confidencial de las personas; y



VI. La promoción de la cultura de transparencia, la garantía del derecho a la información y la resolución de las controversias que se susciten por el ejercicio de este derecho a través del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

...

Artículo 15.- Los órganos del poder público del Estado proveerán las condiciones para el ejercicio pleno de la libertad de los individuos y grupos que integran la sociedad y propiciarán su participación en la vida social, económica, política y cultural de la entidad. Para ello:

...

IX. Las autoridades estatales y municipales promoverán y garantizarán la transparencia y el derecho a la información pública en el ámbito de su competencia; y

X. (...)

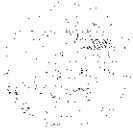
La ley regulará el ejercicio del derecho a la información pública y el procedimiento para hacerlo efectivo; las obligaciones por parte de los sujetos de aplicación de la ley respecto a la transparencia y el derecho a la información pública, así como las sanciones por su incumplimiento.

Será obligación de las autoridades estatales y municipales, así como de cualquier otro organismo, público o privado, que reciba, administre o aplique recursos públicos, proporcionar la información pública en su posesión, rendir cuentas de sus funciones y permitir el ejercicio del derecho a la información en los términos de la ley.

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 27. La Fiscalía General del Estado es la responsable de la Seguridad Pública y Procuración de Justicia, en términos de los que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tiene a su cargo la institución del Ministerio Público y es la encargada de conducir las funciones de la investigación de los delitos, de la Seguridad Pública, de mantener el orden y la paz pública, de la conducción y mando de las policías, del ejercicio de la acción penal y la relativa a la acción de reparación del daño ante los tribunales, la aplicación de sanciones por las infracciones en materia de vialidad que disponga la ley correspondiente, así como del sistema de reinserción social, protección civil y atención a víctimas, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Artículo 29. La Fiscalía General del Estado contará con la estructura orgánica que determina su



ley orgánica y su reglamento, la cual también hará la distribución de competencias y atribuciones entre las unidades que conforman la Fiscalía General del estado.

La Fiscalía General del Estado, contará con las fiscalías regionales y los órganos desconcentrados que establezca su ley orgánica o que sean creadas por acuerdo del Gobernador del estado, de conformidad con la disponibilidad presupuestal.

Artículo 30. La Fiscalía General del Estado tiene las siguientes atribuciones:

I. Dirigir y controlar el Ministerio Público;

II. Ejercitar la acción penal y la vigilancia de la correcta deducción de la misma, así como la petición de medidas precautorias y cautelares ante la autoridad judicial en los términos establecidos por la ley;

III. Investigar todos los delitos del orden local y concurrente y perseguirá sus presuntos responsables ante los tribunales; con el objeto de esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

IV. Coadyuvar para que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita y pedir la aplicación de las sanciones impuestas por los tribunales;

V. Vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las facultades que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas;

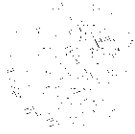
VI. Desarrollar las políticas de prevención social del delito, de seguridad pública, de procuración de justicia, de reinserción social y de protección civil a cargo del Poder Ejecutivo;

VII. Coordinar los servicios relacionados con las tecnologías de información y comunicación de apoyo a la seguridad pública y la procuración de justicia a cargo del Estado;

VIII. Ejercer el mando sobre las policías en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos de su ley orgánica, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco y de las demás disposiciones aplicables;

IX. Coordinar conforme a las disposiciones legales aplicables los servicios periciales de apoyo a las funciones de seguridad pública y procuración de justicia;

X. Coadyuvar en la formulación de propuestas al Ejecutivo Estatal para la elaboración del Programa



Estatos de Jalisco, Secretaría de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Protección Civil;

XI. Garantizar los derechos de las Víctimas, de los testigos y de otros grupos vulnerables, estableciendo y reforzando, en su caso, los mecanismos jurídicos y administrativos que permitan obtener la reparación del daño;

XII. Organizar, dirigir y supervisar el sistema de profesionalización en las funciones de prevención, policial, vialidad y tránsito; protección civil, atención victimológica, procuración de justicia penal y reinserción social;

XIII. Establecer un sistema integral de investigación, destinado a obtener, analizar, procesar e interpretar, técnica y científicamente, la información para la seguridad pública y de apoyo a la procuración de justicia;

XIV. Fomentar la participación ciudadana para que coadyuve, entre otros, en los procesos de formulación, desarrollo, aplicación y evaluación de las políticas de seguridad pública, procuración de justicia y protección civil así como las instituciones relacionadas;

XV. Elaborar y difundir los estudios e investigaciones sobre las funciones y materias de su competencia;

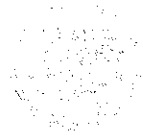
XVI. Participar en los sistemas nacional y estatal de seguridad pública, y de protección civil;

XVII. Cumplir con las obligaciones del Estado contenidas en las leyes generales en materia de atención a víctimas, prevención y sanción del secuestro, prevención social de la violencia y la delincuencia, de salud, de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y, de protección civil, en el ámbito de su competencia;

XVIII. Establecer vínculos y relaciones con instituciones y organismos afines en el ámbito nacional e internacional para conocer las mejores prácticas y mejorar las funciones de seguridad pública, protección civil y procuración de justicia en el Estado.

XIX. Ejercer las atribuciones en materia de policía vial que señale la ley estatal en materia de vialidad, tránsito y transporte, y

XX. Las demás que le otorguen otras disposiciones legales.



LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO



Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1º. La Fiscalía General del Estado es la responsable de la Seguridad Pública y Procuración de Justicia, en términos de lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tiene a su cargo la institución del Ministerio Público y es la encargada de conducir las funciones de la investigación de los delitos, de la seguridad pública, de mantener el orden y la paz pública, de la conducción y mando de las policías, del ejercicio de la acción penal y la relativa a la acción de reparación del daño ante los tribunales, la aplicación de sanciones por las infracciones en materia de vialidad que disponga la ley correspondiente, así como del sistema de reinserción social, protección civil y atención a víctimas, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; contará con las siguientes atribuciones:

I. Dirigir y controlar el Ministerio Público;

II. Ejercitar la acción penal y la vigilancia de la correcta deducción de la misma, así como la petición de medidas precautorias y cautelares ante la autoridad judicial en los términos establecidos por la ley;

III. Investigar todos los delitos del orden local y concurrentes y perseguirá sus presuntos responsables ante los tribunales; con el objeto de esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

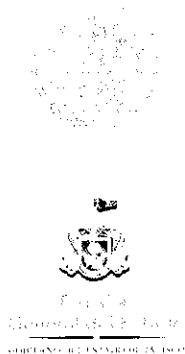
IV. Coadyuvar para que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita y pedir la aplicación de las sanciones impuestas por los tribunales;

V. Vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las facultades que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas;

VI. Desarrollar las políticas de prevención social del delito, de seguridad pública, de procuración de justicia, de reinserción social y de protección civil a cargo del Poder Ejecutivo;

VII. Coordinar los servicios relacionados con las tecnologías de información y comunicación de apoyo a la seguridad pública y la procuración de justicia a cargo del Estado;

VIII. Ejercer el mando sobre las policías en los términos del artículo 21 de la Constitución Política



de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos de su ley orgánica, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco y de las demás disposiciones aplicables;

IX. Coordinar conforme las disposiciones legales aplicables los servicios periciales de apoyo a las funciones de seguridad pública y procuración de justicia;

X. Coadyuvar en la formulación de propuestas al Ejecutivo Estatal para la elaboración del Programa Estatal de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Protección Civil;

XI. Garantizar los derechos de las víctimas, de los testigos y de otros grupos vulnerables, estableciendo y reforzando, en su caso, los mecanismos jurídicos y administrativos que permitan obtener la reparación del daño;

XII. Organizar, dirigir y supervisar el sistema de profesionalización en las funciones de prevención, policial, vialidad y tránsito; protección civil, atención victimológica, procuración de justicia penal y reinserción social;

XIII. Establecer un sistema integral de investigación, destinado a obtener, analizar, procesar e interpretar, técnica y científicamente, la información para la seguridad pública y de apoyo a la procuración de justicia;

XIV. Fomentar la participación ciudadana para que coadyuve, entre otros, en los procesos de formulación, desarrollo, aplicación y evaluación de las políticas de seguridad pública, procuración de justicia y protección civil así como de las instituciones relacionadas;

XV. Elaborar y difundir los estudios e investigaciones sobre las funciones y materias de su competencia;

XVI. Participar en los sistemas nacional y estatal de seguridad pública, y de protección civil;

XVII. Cumplir con las obligaciones del Estado contenidas en las leyes generales en materia de atención a víctimas; prevención y sanción del secuestro; prevención social de la violencia y la delincuencia; de salud; de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia; y, de protección civil, en el ámbito de su competencia;

XVIII. Establecer vínculos y relaciones con instituciones y organismos afines en el ámbito nacional e internacional para conocer las mejores prácticas y mejorar las funciones de seguridad pública, protección civil y procuración de justicia en el Estado;

XIX. Canalizar los asuntos y denuncias de los ciudadanos a las instancias respectivas que no sean



de su competencia;

XX. Ejercer las atribuciones en materia de policía vial que señale la ley estatal en materia de vialidad, tránsito y transporte; y

XXI. Las demás que le otorguen otras disposiciones legales.

Artículo 2º. Al frente de la Fiscalía General del Estado estará el Fiscal General, quien presidirá al Ministerio Público y será el superior jerárquico del personal de las unidades y áreas que integran la Fiscalía General del Estado de acuerdo a la presente ley y su reglamento.

Ejercerá sus atribuciones respondiendo a la satisfacción del interés social y del bien común. La actuación de sus servidores se regirá por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos.

Artículo 3º. El Fiscal General intervendrá por sí o por conducto de los Fiscales o agentes del Ministerio Público en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, la presente ley y las demás disposiciones aplicables.

Capítulo II De la Organización

Artículo 4º. La Fiscalía General del Estado está a cargo de un Fiscal General, designado en los términos que establecen la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, integrándose por los siguientes órganos que tendrán las facultades y atribuciones establecidas en el reglamento de la presente ley:

I. La Fiscalía General del Estado;

II. La Fiscalía Central;

III. Comisionado de Seguridad Pública;

IV. Las Fiscalías Regionales;

V. La Fiscalía de Derechos Humanos;

VI. La Fiscalía de Reinserción Social;



VII. Los Agentes del Ministerio Público; y

VIII. Las instancias disciplinarias o comisiones de honor y justicia que establezca el reglamento.

El Comisionado de Seguridad Pública ejercerá el mando operacional sobre los agrupamientos de policía del Estado y, en su caso de las policías municipales cuando se suscriban los convenios de coordinación correspondientes bajo los lineamientos de los sistemas federal y estatal de seguridad pública.

...

Artículo 10. La Fiscalía de Reinserción Social tendrá las áreas y unidades que acuerde el Fiscal General y que por lo menos serán las siguientes:

I. Comisaría de Prisión Preventiva;

II. Comisaría de sentenciados;

III. Comisaría de seguridad penitenciaria;

IV. Comisaría de atención a preliberados y liberados; y

V. Comisaría de justicia para adolescentes.

(...)

Capítulo III Del Fiscal General

Artículo 13. Corresponde al Fiscal General:

I. Rendir a los Poderes del Estado, los informes que le pidan sobre los asuntos relativos a su ramo;

II. Dictar las medidas adecuadas para combatir y erradicar la violencia contra la mujer y los menores, desarrollando para tal efecto mecanismos institucionales;

III. Otorgar la protección que la ley prevé a los derechos de las víctimas, estableciendo y reforzando mecanismos jurídicos y administrativos que permitan obtener la reparación del daño y la restitución de los derechos de las víctimas u ofendidos del delito;



IV. Ejercer el mando sobre la Policía Estatal y todos sus agrupamientos a través del Comisionado de Seguridad Pública en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución local y de las demás disposiciones aplicables;

V. Ejercitar las acciones legales en materia del Sistema Especializado de Justicia para Adolescentes Infractores;

VI. Organizar, dirigir y supervisar las unidades, direcciones, comisionados, órganos, organismos públicos descentralizados y demás áreas previstas en la presente Ley y su reglamento;

VII. Aplicar los mecanismos legales para el Ingreso, Promoción, Permanencia, Responsabilidades y Estímulos de los servidores de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con la Ley General y Estatal de la materia;

VIII. Participar en el Sistema Estatal y Nacional de Seguridad Pública de conformidad con la ley de la materia y demás disposiciones aplicables. En el ejercicio de esta atribución el Fiscal General deberá:

a) Participar en las instancias de coordinación que correspondan en el ámbito de competencia de la Fiscalía General del Estado, y dar cumplimiento a los acuerdos y resoluciones que se adopten en las mismas;

b) Ejercer las facultades que le confiere la ley por cuanto hace a la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia; y

c) Participar en los demás órganos del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

IX. Instrumentar y aplicar mecanismos de coordinación con las Procuradurías o Fiscalías de los estados colindantes con Jalisco y con otras instituciones de las entidades federativas y de los municipios para la investigación de los delitos, en los términos de los convenios que al efecto se suscriban. En el ejercicio de esta función, las policías actuarán bajo la conducción y mando del Ministerio Público o del Fiscal que corresponda de acuerdo a las leyes y reglamentos aplicables o por acuerdo del Fiscal General;

X. Establecer indicadores y procedimientos que sirvan para evaluar la actuación de la Fiscalía General del Estado con la participación ciudadana en los términos del reglamento de esta ley y de conformidad con las normas aplicables en materia del Sistema Nacional de Seguridad Pública, sin perjuicio de otros sistemas de evaluación que le sean aplicables;

XI. Velar por el respeto de las garantías individuales y los derechos humanos en la esfera de su



competencia, para ello deberá:

a) Fomentar entre sus servidores públicos una cultura de respeto a las garantías individuales y los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano y los tratados internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte; y

b) Proporcionar información a la Comisión Estatal o Nacional de Derechos Humanos cuando la solicite en ejercicio de sus funciones, de conformidad con la ley;

XII. Participar en el Sistema Nacional de Planeación Democrática, en los términos que prevea la ley estatal de planeación y demás disposiciones aplicables;

XIII. Opinar y participar en los proyectos de iniciativas de ley o de reformas legislativas para la exacta observancia de la Constitución Política del Estado de Jalisco y que estén vinculadas con las materias de su competencia;

XIV. Establecer medios de información sistemática y directa a la sociedad, para dar cuenta de sus actividades. En todo caso se reservará la información cuya divulgación pueda poner en riesgo las investigaciones que realice la Fiscalía General del Estado a través de sus fiscales o agentes del ministerio público y mantendrá la confidencialidad de los datos personales, de conformidad con lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco y demás normas aplicables;

XV. Ofrecer y entregar recompensas en numerario, en un solo pago o en exhibiciones periódicas, a personas que aporten información útil relacionada con las investigaciones y averiguaciones que realice, así como a aquellas que colaboren en la localización y detención de probables responsables de la comisión de delitos, en los términos y condiciones que mediante acuerdo determine el Fiscal General, de conformidad con el presupuesto;

XVI. Garantizar a los inculcados, ofendidos, víctimas, denunciantes y testigos pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, la disponibilidad de intérpretes y traductores;

XVII. Emitir disposiciones para la recolección, el levantamiento, la preservación y el traslado de indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, y de los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los procedimientos y protocolos para asegurar su integridad;

XVIII. Capacitar y especializar a agentes del Ministerio Público, policías y en general al personal que atiende a víctimas de delitos y del área de derechos humanos, a través de programas y cursos permanentes en:



a) Derechos humanos y género;

b) La aplicación de la perspectiva de género en la debida diligencia, la conducción de investigación del delito y procesos judiciales relacionados con violencia de género y feminicidio;

c) Eliminación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres; y

d) Los que se consideren pertinentes para la debida investigación y persecución de los delitos que son cometidos contra niñas, adolescentes y mujeres;

XIX. Crear un registro público sistemático de los delitos cometidos, que incluya la clasificación de los hechos de los que tenga conocimiento, lugar de ocurrencia y lugar de hallazgo de los cuerpos en caso de homicidio o feminicidio, características sociodemográficas de las víctimas y del sujeto activo, especificando su tipología, relación entre el sujeto activo y pasivo, móviles, diligencias básicas a realizar, así como las dificultades para la práctica de diligencias y determinaciones; los índices de incidencia y reincidencia, consignación, sanción y reparación del daño. Este registro se integrará a la estadística criminal y victimal para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de conformidad a la ley estatal en la materia;

XX. Elaborar y aplicar protocolos de investigación de delitos con perspectiva de género, primordialmente para la búsqueda inmediata de personas desaparecidas, para la investigación de los delitos de feminicidio, contra la libertad y normal desarrollo psicosexual y la trata de personas;

XXI. Crear una base estatal de información genética que contenga la información personal disponible de personas desaparecidas en Jalisco y, en su caso, apoyarse con las autoridades federales para coordinarse a nivel nacional; la información genética y muestras celulares de los familiares de las personas desaparecidas que lo consientan; la información genética y muestras celulares provenientes de los cuerpos de cualquier persona no identificada.

La información integrada en esta base deberá ser resguardada y únicamente podrá ser utilizada para la confrontación de información genética entre cuerpos no identificados y personas desaparecidas;

XXII. Realizar las funciones que deriven de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables respecto de la constitución y administración de fondos que le competan; y

XXIII. Las demás que prevean otras disposiciones legales.

El Fiscal General intervendrá por sí o por conducto de las Fiscalías, o de los Agentes del Ministerio Público, en el ejercicio de las atribuciones a que se refiere este apartado, según las previsiones de



las leyes y reglamentos y los acuerdos que dicte el Ejecutivo local o el propio Fiscal General. El Reglamento prevendrá la distribución de los asuntos entre las diversas áreas de la Fiscalía General del Estado.

Artículo 17. La Fiscalía General del Estado tiene las siguientes atribuciones en materia de reinserción social:

I. Diseñar la política penitenciaria en los delitos del orden local; desarrollar el procedimiento de ejecución de sanciones penales, así como organizar y dirigir los programas a liberados, sentenciados o procesados; de igual forma, diseñar, coordinar, supervisar, organizar y administrar los programas de atención integral y los de seguimiento requeridos para la ejecución de medidas de adolescentes infractores, en los términos de la legislación de la materia;

II. Vigilar el adecuado funcionamiento de las cárceles y establecimientos penitenciarios, así como el de los centros especializados de internamiento para adolescentes y demás instituciones similares;

III. Participar, conforme a los convenios respectivos, en el traslado de los internos de los Centros de Reclusión en el Estado de Jalisco y cualquier entidad federativa;

IV. Diseñar la política criminal para la aplicación de las medidas de seguridad a los inimputables adultos que están sometidos a procedimiento especial;

V. Diseñar y aplicar las medidas legales correspondientes para lograr la reinserción social en términos de lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

VI. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes o reglamentos.

REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1º. El presente ordenamiento es de orden público y tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, para establecer las bases de organización, funcionamiento y administración de las unidades que la integran.

...

Artículo 3º. Las atribuciones conferidas a la Fiscalía General, relativas a la procuración de justicia, se entienden en los términos y amplitud que son propios de la institución del Ministerio Público en la Constitución Federal y sus leyes reglamentarias, en la Constitución del Estado, así como en las leyes sustantivas y adjetivas en materia de justicia, tanto penal, civil, administrativa y en las demás en que se contemple su intervención, así como ante las dependencias y entidades de la administración pública.

(...)

Artículo 10. El trámite, despacho, resolución y vigilancia de los asuntos cuya atribución se establece en este ordenamiento a cargo de cada unidad o área corresponde a su titular, sin embargo, para la mejor organización del trabajo, los titulares de las unidades o áreas podrán derivar o comisionar a los servidores públicos que de ellos dependan, previa autorización por escrito del Fiscal General, el cumplimiento de cualquiera de las atribuciones y facultades a su cargo.

La delegación de facultades se hará mediante acuerdo que deberá publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Artículo 11. Los titulares de las diferentes unidades o áreas de la Fiscalía General ejercerán las facultades que la normatividad vigente prevé para la instancia bajo su responsabilidad, por sí o a través del personal a su cargo, en los términos del presente Reglamento.

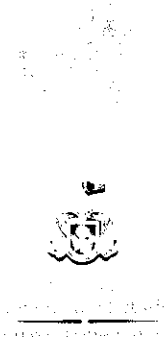
Artículo 12. Cuando alguna unidad o área de la Fiscalía General necesite, para el cumplimiento de sus funciones, informes, datos o la cooperación técnica de cualquier otra unidad o área, esta se encuentra obligada a proporcionarlos.

Capítulo II

De la Estructura Orgánica de La Fiscalía General

Artículo 13. La Fiscalía General, para el cumplimiento de las atribuciones previstas en la Ley Orgánica, se integrará por las unidades y áreas siguientes:

- I. La Fiscalía General;
- II. La Fiscalía Central;
- III. El Comisionado de Seguridad Pública;



- IV. La Fiscalía Regional;
- V. La Fiscalía de Derechos Humanos;
- VI. La Fiscalía de Reinserción Social; y
- VII. Los Agentes del Ministerio Público.

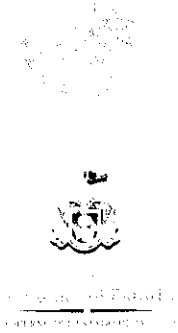
...

Capítulo III **Del Despacho del Fiscal General**

(...)

Artículo 18. Para ejercitar las atribuciones que la Ley Orgánica le confiere, el Fiscal General contará con las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Intervenir con el carácter que corresponda, en los juicios en que sea parte la Fiscalía General;
- II. Intervenir en los procedimientos de donación de órganos y tejidos en los términos que establezcan las leyes aplicables;
- III. Coordinar la planeación, seguimiento y evaluación de la operación de las unidades y áreas bajo su responsabilidad, así como del desempeño del personal adscrito a la Fiscalía General, según su función y responsabilidad;
- IV. Determinar el número de agentes del Ministerio Público asignados para atender las denuncias, así como su adscripción administrativa y distribución territorial;
- V. Emitir los lineamientos y criterios para evaluar el desempeño de los agentes del Ministerio Público, las policías y demás personal administrativo y operativo de la Fiscalía General;
- VI. Expedir los nombramientos de los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General;
- VII. Establecer un programa permanente de auditoría a los procesos de investigación de hechos presumiblemente delictuosos y consignación de los implicados al juez penal;
- VIII. Revisar en última instancia las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo por



falta de pruebas y archivo provisional emitidas por los agentes del Ministerio Público;

IX. Encomendar a los agentes del Ministerio Público, independientemente de sus funciones, el estudio de los asuntos que estime pertinente;

X. Dictar medidas de seguridad y protocolos de intervención de las instancias bajo su responsabilidad, con el fin de salvaguardar la integridad física y, en su caso, el patrimonio de las víctimas del delito;

XI. Proveer a la seguridad de las personas respecto de las cuales exista un riesgo objetivo para su vida o integridad corporal por su intervención en procedimientos penales del orden común, de conformidad con los acuerdos que para tal efecto emita o delegue en el Fiscal del área correspondiente;

XII. Promover la reserva de identidad y otros datos personales de la víctima u ofendido, cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada, y en los demás casos que considere necesario para su protección;

XIII. Promover la cultura de la denuncia de la corrupción y de hechos delictuosos, particularmente en aquellos en que puedan estar implicados servidores públicos;

XIV. Autorizar la realización de estudios jurídicos, socioeconómicos y criminológicos;

XV. Emitir lineamientos, criterios y políticas de prevención social de la violencia y la delincuencia, de seguridad pública, de procuración de justicia, de reinserción social, de protección civil y de participación ciudadana;

XVI. Establecer, operar y evaluar programas de prevención del delito, de seguridad pública, de procuración de justicia, de reinserción social, de protección civil y de participación ciudadana;

XVII. Diseñar, coordinar, supervisar, organizar y administrar los programas de atención integral y aquéllos de seguimiento, requeridos para la ejecución de medidas para adolescentes o adultos jóvenes en conflicto con la ley, en los términos de la legislación en la materia;

XVIII. Establecer el esquema de reconocimientos al mérito administrativo y operativo, así como a las actitudes heroicas en el servicio;

XIX. Expedir y autorizar reconocimientos a directivos, personal administrativo y operativo de la Fiscalía General;



XX. Promover entre los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General los valores civiles, la disciplina y los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos;

XXI. Vigilar que el desempeño de los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General se ajuste a las exigencias de la normatividad y sancionar, en los términos de las disposiciones aplicables, toda conducta contraria a las leyes, reglamentos y otros instrumentos jurídicos;

XXII. Establecer los lineamientos y los criterios de profesionalización de los servidores públicos por función, programa y especialidad;

XXIII. Autorizar los programas de profesionalización de los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General;

XXIV. Autorizar la plantilla de docentes, instructores y capacitadores que participen en los programas de profesionalización y cursos de capacitación de los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General;

XXV. Autorizar los certificados y diplomas relativos a los programas de profesionalización y los cursos de capacitación;

XXVI. Emitir los criterios y lineamientos que deberán orientar la recopilación de la información estadística, así como la elaboración de bases de datos;

XXVII. Determinar los niveles de seguridad y acceso del personal a la información de inteligencia;

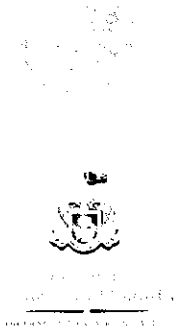
XXVIII. Emitir acuerdos y órdenes ejecutivas para garantizar el resguardo de la información a cargo de la Fiscalía General, cuya clasificación se realizará conforme a la ley de la materia;

XXIX. Establecer mecanismos eficientes para involucrar a la ciudadanía en las distintas etapas del proceso de seguridad pública y procuración de justicia, desde la prevención social de la violencia y la delincuencia, la denuncia, el proceso penal, el cumplimiento de la sentencia y la reinserción social;

XXX. Establecer mecanismos eficientes de atención al público y de recepción de denuncias ciudadanas;

XXXI. Dictar los criterios para atender las recomendaciones y quejas de la ciudadanía;

XXXII. Canalizar las recomendaciones y quejas a las instancias correspondientes para su debida



atención y seguimiento;

XXXIII. Autorizar y ordenar la publicación de estudios, ensayos y artículos en los temas asociados a la seguridad pública, la procuración de justicia y la protección civil;

XXXIV. Representar al titular del Poder Ejecutivo en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, en el Consejo Estatal de Seguridad Pública y en la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia;

XXXV. Instrumentar, dar seguimiento y evaluar el impacto de aquellas recomendaciones y acuerdos que se deriven del Consejo Nacional de Seguridad Pública y del Consejo Estatal de Seguridad Pública e impliquen a cualquiera de las instancias de la Fiscalía General;

XXXVI. Establecer los procesos y mecanismos para recibir los asuntos y las denuncias de los ciudadanos;

XXXVII. Emitir los lineamientos y criterios para la distribución de los asuntos y las denuncias de los ciudadanos al interior de la Fiscalía General;

XXXVIII. Establecer los procesos y mecanismos para turnar a las autoridades competentes los asuntos y las denuncias de los ciudadanos que, siendo presentadas ante la Fiscalía General, no sean de su competencia;

XXXIX. Facultar al Fiscal Central y al Fiscal Regional para desistirse de la acción penal, así como de los recursos en los procesos penales en que intervenga; y

LX. Ejercer las facultades que se desprendan de otros ordenamientos legales, así como las que las atribuciones y asuntos que el Gobernador del Estado de Jalisco delegue en los términos de la normatividad aplicable.

(...)

CAPÍTULO VIII DE LA FISCALÍA DE REINSERCIÓN SOCIAL

Artículo 43. La Fiscalía de Reinserción Social es la encargada de organizar, dirigir, vigilar, controlar y administrar los establecimientos destinados a la prisión preventiva o a la reinserción social, incluyendo los Centros Integrales de Justicia Regional y demás que pudieren constituirse para dicho objeto, así como de diseñar y operar el sistema de asistencia social y psicológica de los internos que hayan sido liberados y para los que cumplan con algún sustitutivo penal.

Artículo 44. De conformidad con la Ley Orgánica, a la Fiscalía de Reinserción Social le



corresponden las siguientes atribuciones:

- I. Diseñar y promover la política penitenciaria en los delitos del orden local, desarrollar el procedimiento de ejecución de sanciones penales, así como organizar y dirigir los programas a procesados, sentenciados, preliberados y liberados;
- II. Diseñar y administrar los programas de atención integral y los de seguimiento requeridos para la ejecución de medidas de adolescentes o adultos jóvenes en conflicto con la ley, en los términos de la legislación de la materia;
- III. Sujetarse a las normas y lineamientos que emita la Fiscalía General en materia de seguridad interna y externa de los establecimientos o centros destinados a la prisión preventiva y reinserción social;
- IV. Ejecutar las penas de prisión y medidas de seguridad, sus modalidades y resoluciones del Tribunal de Ejecución que de ellas deriven en los términos de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Jalisco y demás disposiciones aplicables;
- V. Promover y aplicar los lineamientos jurídico-administrativos para el adecuado funcionamiento de los establecimientos o centros destinados a la prisión preventiva y reinserción social, así como de los centros especializados de internamiento para adolescentes o adultos jóvenes y demás instituciones similares, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- VI. Vigilar la recepción, distribución, traslado, custodia y atención penitenciaria de las personas privadas de su libertad por orden de autoridad competente, desde el momento del ingreso a cualquier establecimiento o centro destinado a la prisión preventiva o reinserción social, conforme a los convenios respectivos, de ser el caso;
- VII. Coordinar el envío de los sentenciados al centro penitenciario estatal, de otra entidad federativa o del ámbito federal, de conformidad con el artículo 7º., párrafo segundo de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Jalisco y los convenios celebrados por el Ejecutivo del Estado en esta materia con el gobierno federal y demás entidades federativas;
- VIII. Diseñar y promover la política criminal para la aplicación de las medidas de seguridad a los inimputables adultos que están sometidos a procedimiento especial;
- IX. Diseñar y aplicar el sistema de acciones técnicas penitenciarias que se requieran para la atención y reinserción social de los sentenciados, de conformidad con la política penitenciaria, cubriendo los aspectos deportivo, médico, de trabajo social, psicológico, psiquiátrico, educativo, de capacitación, laboral, criminológico, jurídico, de vigilancia, administrativo y demás disciplinas



que se estimen necesarias;

X. Coordinar la implementación de programas de capacitación laboral y el sistema laboral de reinserción social aplicable a los internos, en coordinación con las dependencias estatales que administren dichos programas;

XI. Establecer y vigilar la aplicación de los sistemas de atención médica, educativo y deportivo para los internos, en coordinación con las dependencias estatales competentes en dichas materias;

XII. Diseñar y aplicar las medidas legales correspondientes para lograr la reinserción social en términos de lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Federal;

XIII. Implementar el sistema de sanciones y estímulos que sean convenientes en cada establecimiento o centro destinado a la prisión preventiva o reinserción social, de conformidad con los reglamentos aplicables;

XIV. Promover el desarrollo policial a través de la carrera policial, la profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario, para el personal operativo de la Fiscalía de Reinserción Social, de conformidad con la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco;

XV. Establecer y actualizar el registro estatal de internos, tanto en prisión preventiva como sentenciados, en estricta coordinación con las autoridades federales y municipales, así como con las propias de la Fiscalía;

XVI. Vigilar la operación de los hospitales penitenciarios;

XVII. Elaborar y proponer al Fiscal General los reglamentos internos de los centros penitenciarios y vigilar su aplicación; y

XVIII. Las demás que le atribuyan las leyes o reglamentos aplicables.

Artículo 45. La Fiscalía de Reinserción Social tendrá las áreas y unidades que acuerde el Fiscal General y que por lo menos serán las siguientes:

I. Secretaría Particular;

II. Comisaría de Prisión Preventiva;

III. Comisaría de Sentenciados;



IV. Comisaría de Seguridad Penitenciaria;

V. Comisaría de Atención a Preliberados y Liberados;

VI. Comisaría de Justicia para Adolescentes:

a) Dirección del Centro de Observación, Clasificación y Diagnóstico; y

b) Dirección del Centro de Atención Integral Juvenil;

VII. Comisaría de Reinserción Femenil;

VIII. Comisaría del Reclusorio Metropolitano; y

IX. Los demás que resulten necesarios de conformidad con la legislación aplicable.

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS:

Artículo 1º. Ley — Naturaleza e Interpretación.

1. Esta ley es de orden e interés público, y reglamentaria de los artículos 6º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a datos personales en posesión de entes públicos, así como 4º párrafo tercero, 9º y 15 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

2. La información materia de este ordenamiento es un bien del dominio público en poder del Estado, cuya titularidad reside en la sociedad, misma que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines que considere.

3. El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados; así como lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Jalisco.



Artículo 2º. Ley — Objeto.

1. Esta ley tiene por objeto:

- I. Reconocer el derecho a la información como un derecho humano y fundamental;
- II. Transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público;
- III. Garantizar y hacer efectivo el derecho a toda persona de solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública, de conformidad con la presente ley;
- IV. Clasificar la información pública en posesión de los sujetos obligados y mejorar la organización de archivos;
- V. Proteger los datos personales en posesión de los sujetos obligados, como información confidencial; y
- VI. Regular la organización y funcionamiento del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco.

Artículo 3º. Ley — Conceptos Fundamentales.

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

2. La información pública se clasifica en:

I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:

a) Información pública fundamental, que es la información pública de libre acceso que debe publicarse y difundirse de manera universal, permanente, actualizada y, en el caso de la información electrónica, a través de formatos amigables para el ciudadano, por ministerio de ley, sin que se requiera solicitud de parte interesada; y

b) Información pública ordinaria, que es la información pública de libre acceso no considerada como fundamental.



La información pública que obra en documentos históricos será considerada como información pública ordinaria y, en este caso, los solicitantes deberán acatar las disposiciones que establezcan los sujetos obligados con relación al manejo y cuidado de ésta, de acuerdo a las disposiciones de la Ley que Regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco; e

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información; e

b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.

Artículo 4º. Ley — Glosario.

1. Para efectos de esta ley se entiende por:

I. Comité de Clasificación: el Comité de Clasificación de Información Pública de los sujetos obligados;

II. Consejo: el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco;

III. Consejo Consultivo: órgano colegiado y plural, integrado por varios sectores de la sociedad civil que tiene como propósito proponer, analizar y opinar al Congreso del Estado y al Instituto, en materia de transparencia y acceso a la información;

IV. Datos personales: cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

V. Datos personales sensibles: aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual;



VI. Documentos: los expedientes, reportes, estudios, actas, dictámenes, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, datos, notas, memorandos, estadísticas, instrumentos de medición o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, así como aquellos señalados por la Ley que regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco;

VII. Fuente de acceso público: aquellas bases de datos cuya consulta puede ser realizada por cualquier persona, sin más requisito que, en su caso, el pago de una contraprestación de conformidad con las leyes de ingresos correspondientes;

VIII. Instituto: el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

IX. Ley: la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

X. Reglamento: el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

XI. Sujeto obligado: los señalados en el artículo 24 de la presente ley;

XII. Transparencia: conjunto de disposiciones y actos mediante los cuales los sujetos obligados tienen el deber de poner a disposición de cualquier persona la información pública que poseen y dan a conocer, en su caso, el proceso y la toma de decisiones de acuerdo a su competencia, así como las acciones en el ejercicio de sus funciones; y

XIII. Unidad: la Unidad de Transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 5º. Ley — Principios.

1. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta ley:

I. Gratuidad: la búsqueda y acceso a la información pública es gratuita;

II. Interés general: el derecho a la información pública es de interés general, por lo que no es necesario acreditar ningún interés jurídico particular en el acceso a la información pública, con excepción de la clasificada como confidencial;

III. Libre acceso: en principio toda información pública es considerada de libre acceso, salvo la clasificada expresamente como reservada o confidencial;

IV. Máxima publicidad: en caso de duda sobre la justificación de las razones de interés público que motiven la reserva temporal de la información pública, prevalecerá la interpretación que garantice la máxima publicidad de dicha información;

V. Mínima formalidad: en caso de duda sobre las formalidades que deben revestir los actos jurídicos y acciones realizadas con motivo de la aplicación de esta ley, prevalecerá la interpretación que considere la menor formalidad de aquellos;

VI. Sencillez y celeridad: en los procedimientos y trámites relativos al acceso a la información pública, así como la difusión de los mismos, se optará por lo más sencillo o expedito;

VII. Suplencia de la deficiencia: no puede negarse información por deficiencias formales de las solicitudes. Los sujetos obligados y el Instituto deben suplir cualquier deficiencia formal, así como orientar y asesorar para corregir cualquier deficiencia sustancial de las solicitudes de los particulares en materia de información pública; y

VIII. Transparencia: se debe buscar la máxima revelación de información, mediante la ampliación unilateral del catálogo de información fundamental de libre acceso.

2. La interpretación de la Ley y de su reglamento, debe orientarse preferentemente a favorecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

...

Capítulo III

De la Información Confidencial

Artículo 20. Información Confidencial — Derecho y características.

1. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

2. Nadie podrá ser obligado a proporcionar información referente a sus datos sensibles o aquella que pudiera propiciar expresión de discriminación e intolerancia sobre su persona, honor, reputación y dignidad, salvo que la información sea estrictamente necesaria para proteger su vida y seguridad personal o lo prevea alguna disposición legal.

Artículo 21. Información confidencial — Catálogo.

1. Es información confidencial:



I. Los datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:

- a) Origen étnico o racial;
- b) Características físicas, morales o emocionales;
- c) Vida afectiva o familiar;
- d) Domicilio particular;
- e) Número telefónico y correo electrónico particulares;
- f) Patrimonio;
- g) Ideología, opinión política, afiliación sindical y creencia o convicción religiosa y filosófica;
- h) Estado de salud física y mental e historial médico;
- i) Preferencia sexual; y
- j) Otras análogas que afecten su intimidad, que puedan dar origen a discriminación o que su difusión o entrega a terceros conlleve un riesgo para su titular;

II. La entregada con tal carácter por los particulares, siempre que:

- a) Se precisen los medios en que se contiene; y
- b) No se lesionen derechos de terceros o se contravengan disposiciones de orden público; y

III. La considerada como confidencial por disposición legal expresa.

Artículo 23. Titulares de información confidencial — Derechos.

1. Los titulares de información confidencial tienen los derechos siguientes:

- I. Tener libre acceso a su información confidencial que posean los sujetos obligados;
- II. Conocer la utilización, procesos, modificaciones y transmisiones de que sea objeto su información confidencial en posesión de los sujetos obligados;



III. Solicitar la rectificación, modificación, corrección, sustitución, oposición, supresión o ampliación de datos de la información confidencial que posean los sujetos obligados;

IV. Autorizar por escrito ante dos testigos o mediante escritura pública, la difusión, distribución, publicación, transferencia o comercialización de su información confidencial en poder de los sujetos obligados; y

V. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

2. Cuando el titular de la información confidencial fallezca o sea declarada judicialmente su presunción de muerte, los derechos reconocidos en esta ley respecto a su información confidencial pasarán sin ningún trámite a sus familiares más cercanos, primero en línea recta sin limitación de grado y, en su caso, a los colaterales hasta el cuarto grado.

3. En caso de conflicto entre familiares con igual parentesco por la titularidad de los derechos, lo resolverá la autoridad judicial competente.

Título Tercero De los Sujetos Obligados

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 25. Sujetos obligados — Obligaciones.

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

I. Promover la cultura de transparencia y el derecho a la información, en coordinación con el Instituto;

II. Constituir su Comité y su Unidad, así como vigilar su correcto funcionamiento, con excepción de los sujetos obligados señalados en la fracción XVII del artículo anterior;

III. Establecer puntos desconcentrados de su Unidad para la recepción de solicitudes y entrega de información, cuando sea necesario;

IV. Publicar los datos de identificación y ubicación de su Unidad, su Comité, y el procedimiento de consulta y acceso a la información pública;

V. Orientar y facilitar al público la consulta y acceso a la información pública, incluidas las fuentes

directas cuando sea posible; para lo cual, de acuerdo a su presupuesto, procurarán tener terminales informáticas en las Unidades para facilitar la consulta de información;

VI. Publicar permanentemente en internet o en otros medios de fácil acceso y comprensión para la población, así como actualizar al menos una vez al mes, la información fundamental que le corresponda;

VII. Recibir las solicitudes de información pública dirigidas a él, remitir al Instituto las que no le corresponda atender, así como tramitar y resolver las que sí sean de su competencia;

VIII. Implementar un sistema de recepción de solicitudes y entrega de información pública vía electrónica, que garantice el seguimiento de las solicitudes y genere los comprobantes de la recepción de la solicitud y de la información;

IX. Emitir y publicar, de acuerdo a los lineamientos generales que expida el Instituto, sus criterios generales en materia de:

a) Clasificación de información pública;

b) Publicación y actualización de información fundamental; y

c) Protección de información confidencial y reservada;

X. Analizar y clasificar la información pública en su poder, de acuerdo con sus criterios generales de clasificación;

XI. Informar al Instituto de los sistemas de información reservada y confidencial que posean;

XII. Capacitar al personal encargado de su Unidad;

XIII. Digitalizar la información pública en su poder;


XIV. Proteger la información pública que tenga en su poder, contra riesgos naturales, accidentes y contingencias, los documentos y demás medios que contengan información pública;

XV. Proteger la información pública reservada y confidencial que tenga en su poder, contra acceso, utilización, sustracción, modificación, destrucción y eliminación no autorizados;

XVI. Asentar en acta lo discutido y acordado en reuniones de órganos colegiados que formen parte del mismo, y publicar dichas actas, salvo las consideradas como reuniones reservadas por



disposición legal expresa;



XVII. Utilizar adecuada y responsablemente la información pública reservada y confidencial en su poder;

XVIII. Revisar que los datos de la información confidencial que reciba sean exactos y actualizados;

XIX. Recibir y resolver las solicitudes de rectificación, modificación, corrección, sustitución, oposición o ampliación de datos de la información confidencial, cuando se lo permita la ley;

XX. Registrar y controlar la transmisión a terceros, de información reservada o confidencial en su poder;

XXI. Vigilar que sus oficinas y servidores públicos en posesión de información pública atiendan los requerimientos de su Unidad para dar contestación a las solicitudes presentadas;

XXII. Revisar de oficio y periódicamente la clasificación de la información pública en su poder y modificar dicha clasificación en su caso;

XXIII. Proporcionar la información pública de libre acceso que le soliciten otros sujetos obligados;

XXIV. Elaborar, publicar y enviar al Instituto, de forma electrónica, un informe mensual de las solicitudes de información, de dicho periodo, recibidas, atendidas y resueltas, así como el sentido de la resolución, el cual deberá presentarse dentro de los diez días hábiles siguientes al mes que se informa;

XXV. Anunciar previamente el día en que se llevarán a cabo las reuniones públicas, cualquiera que sea su denominación, así como los asuntos públicos a discutir en éstas, con el propósito de que las personas puedan presenciar las mismas;

XXVI. Aprobar su reglamento en materia de transparencia y acceso a la información pública;

XXVII. Desarrollar, en coordinación con el Instituto y de acuerdo a su disponibilidad presupuestal, los sistemas y esquemas necesarios para la realización de notificaciones a través de medios electrónicos e informáticos expeditos y seguros, entre el Instituto y el propio sujeto obligado;

XXVIII. Certificar, por sí o a través del servidor público que señale su Reglamento Interior, sólo copias de documentos cuando puedan cotejarse directamente con el original o, en su caso, con copia debidamente certificada del mismo, en cuyo caso deberá hacerse constar dicha circunstancia; y



XXIX. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

(...)

Artículo 26. Sujetos obligados — Prohibiciones.

1. Los sujetos obligados tienen prohibido:

I. Condicionar la recepción de una solicitud de información pública a que se funde, motive, demuestre interés jurídico o se señale el uso que se dará a la información pública;

II. Pedir a los solicitantes, directa o indirectamente, datos adicionales a los requisitos de la solicitud de información pública;

III. Cobrar por cualquier trámite dentro del procedimiento de acceso a la información pública, o por la búsqueda y entrega de información pública, salvo lo previsto en Ley de Ingresos por concepto de:

a) El costo de recuperación del material que contenga la información entregada; o

b) Por otros conceptos previstos en las leyes aplicables;

IV. Difundir, distribuir, transferir, publicar o comercializar información confidencial sin autorización de su titular;

V. Difundir, distribuir, transferir, publicar o comercializar información reservada, o permitir el acceso de personas no autorizadas por la Ley; y

VI. Lo demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

2. La lista de las prohibiciones de los sujetos obligados deberá publicarse en las oficinas de las unidades y en las oficinas de atención al público de los sujetos obligados.

Capítulo II

Del Comité de Clasificación

Artículo 27. Comité de Clasificación — Naturaleza y función.

1. El Comité de Clasificación es el órgano interno del sujeto obligado encargado de la clasificación de la información pública.



Artículo 28. Comité de Clasificación — Integración.

1. El Comité de Clasificación se integra por:

I. El titular del sujeto obligado cuando sea unipersonal o el representante oficial del mismo cuando sea un órgano colegiado, quien lo presidirá;

II. El titular de la Unidad, quien fungirá como Secretario; y

III. El titular del órgano con funciones de control interno del sujeto obligado cuando sea unipersonal o el representante oficial del mismo cuando sea un órgano colegiado.

2. Los sujetos obligados cuyo titular sea un órgano colegiado, pueden delegar mediante su reglamento interno de información pública, la función del Comité de Clasificación en el titular del órgano administrativo de mayor jerarquía que dependa de ellos.

3. Las funciones del Comité de Clasificación, correspondientes a varios sujetos obligados, pueden concentrarse en un solo órgano, por acuerdo del superior jerárquico común a ellos.

Artículo 29. Comité de Clasificación — Funcionamiento.

1. El Comité de Clasificación debe sesionar cuando menos una vez cada cuatro meses o con la periodicidad que se requiera para atender los asuntos de su competencia.

2. El Comité de Clasificación requiere de la asistencia de cuando menos dos de sus integrantes para sesionar y sus decisiones se toman por mayoría simple de votos, con voto de calidad de su presidente en caso de empate.

3. El reglamento interno de información pública debe regular el funcionamiento del Comité de Clasificación.

Artículo 30. Comité de Clasificación — Atribuciones.

1. El Comité de Clasificación tiene las siguientes atribuciones:

I. (...)

III. Analizar y clasificar la información pública del sujeto obligado de acuerdo con esta ley, los lineamientos generales de clasificación del Instituto y sus criterios generales de clasificación;

IV. (...)

VIII. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.



REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS

Título Primero

Conceptos Fundamentales

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1º. El presente Reglamento es de orden público y su objeto es reglamentar la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 2º. Para los efectos de este Reglamento se tiene por reproducido el contenido del artículo 4º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y se entenderá por:

I. **Acceso:** procedimiento mediante el cual el Comité de Clasificación proporciona al titular de los mismos, los datos personales que obren en sus archivos o soportes físicos o electrónicos;

II. **Ampliación:** procedimiento por medio del cual el Comité de Clasificación determina incrementar la cantidad de datos personales que posee respecto a la persona que solicita la ampliación;

III. **Aviso de confidencialidad:** documento físico, electrónico o en cualquier otro formato generado por el responsable, que es puesto a disposición del titular, previo al tratamiento de sus datos personales, de conformidad con el artículo 56;

IV. **Cancelación:** procedimiento a través del cual el Comité de Clasificación determina la supresión o anulación de la información confidencial que obre en su poder;

V. **Clasificación:** procedimiento mediante el cual el Comité de Clasificación analiza la naturaleza de la información que genera o posee el sujeto obligado, para determinar si es de libre acceso, existe una justificación fundada y motivada para declararla temporalmente reservada o contiene datos personales que deben ser declarados confidenciales;

VI. **Criterios:** los criterios generales emitidos por cada sujeto obligado en materia de clasificación



de información, publicación y actualización de información fundamental y protección de información reservada y confidencial;

VII. **Lineamientos:** los lineamientos generales emitidos por el Instituto en materia de clasificación de información, de publicación y actualización de información pública fundamental, de protección de información confidencial y reservada, de notificaciones electrónicas, de transparencia en materia de seguridad pública, educación, protección civil, así como de procedimiento y audiencias de conciliación;

X. **Oposición:** procedimiento a través del cual el Comité de Clasificación impide la transferencia o uso de información pública confidencial, dentro de un mismo sujeto obligado, o entre éste y un tercero, o entre sujetos obligados;

(...)

XVI. **Sujetos Obligados:** se entenderán como tal, además de los señalados en el artículo 24 de la Ley, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo que reciban y ejerzan recursos públicos o aquéllos que realicen actos de autoridad y los entes equivalentes a personas físicas o jurídicas de derecho público o privado, ya sea que en ejercicio de sus actividades actúen en auxilio de los órganos antes citados o ejerzan gasto público;

XVII. **Titular de datos personales:** la persona física o jurídica a quien corresponden los datos personales; y

XVIII. **Tratamiento:** La obtención, uso, divulgación o almacenamiento de datos personales por cualquier medio. El uso abarca cualquier acción de acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia o disposición de datos personales.

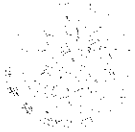
Cuando se haga referencia a algún artículo deberá entenderse que pertenece al presente Reglamento, salvo señalamiento en contrario.

(...)

Sección Segunda **Del Comité de Clasificación**

Artículo 6º. El Comité de Clasificación será el órgano interno de los sujetos obligados con la función de:

I. Clasificar la información pública que generen o posean;



Estado de Jalisco
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

II. Elaborar y remitir al Instituto, para su aprobación, los criterios generales de clasificación, publicación y actualización de la información fundamental y protección de información confidencial y reservada;

III. Fijar precedentes para la resolución de solicitudes de información respecto a la clasificación, publicación y actualización de la información; y

IV. Integrar, sustanciar y resolver los procedimientos de protección de información.

Artículo 7º. El Comité de Clasificación se integrará de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 de la Ley. En caso de no contar con unidad de control interno, serán miembros del mismo:

I. El titular del área jurídica, salvo que sea también titular de la Unidad de Transparencia; o

II. El titular del área administrativa.

En caso de que el titular del sujeto obligado sea un órgano colegiado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 párrafo 2 de la Ley, se podrá delegar la función de integración del Comité de Clasificación en el titular de la entidad administrativa de mayor rango que dependa del cuerpo colegiado.

(...)

Artículo 10. Las sesiones del Comité de Clasificación deberán ser convocadas por el Presidente de dicho Comité, dentro de la periodicidad que señala la Ley, o a petición del Secretario y Titular de la Unidad de Transparencia, cuando considere estar ante un caso que lo amerita.

Título Segundo De los Procedimientos

Capítulo I De los Procedimientos Administrativos por el Sujeto Obligado

Sección Primera De la Clasificación de Información

Artículo 11. El Comité de Clasificación de cada sujeto obligado llevará a cabo la clasificación de la información pública mediante dos procedimientos:



Secretaría
General del Estado
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

I. Procedimiento de clasificación inicial; y

II. Procedimiento de modificación de clasificación.

Artículo 12. El procedimiento de clasificación inicial de la información se llevará a cabo de la siguiente forma:

(...)

II. El Comité expedirá las actas de clasificación de información correspondiente, mismas que deberán contener, por lo menos:

- a) El nombre o denominación del sujeto obligado;
- b) El área generadora de la información;
- c) La fecha de aprobación del acta;
- d) Los criterios de clasificación de información pública aplicables;
- e) Fundamentación y motivación, observando lo señalado por los artículos 17 y 18 de la Ley, en su caso;
- f) El carácter de reservada o confidencial, indicando, en su caso, las partes o páginas del documento en el que consten;
- g) La precisión del plazo de reserva, así como su fecha de inicio; y
- h) Nombre, cargo y firma de los miembros del Comité.

(...)

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE JALISCO

Artículo 24.- Los derechos de personalidad, tutelan y protegen el disfrute que tiene el ser humano, como integrante de un contexto social, en sus distintos atributos, esencia y cualidades, con motivo de sus interrelaciones con otras personas y frente al Estado.



Por lo que se refiere a las personas jurídicas les serán aplicables las disposiciones de este capítulo en lo conducente.

Artículo 25.- Los derechos de personalidad, por su origen, naturaleza y fin, no tienen más limitación que los derechos de terceros, la moral y las buenas costumbres. Como consecuencia, deben ser respetados por las autoridades y particulares.

Artículo 26.- Los derechos de personalidad son:

- I. Esenciales, en cuanto que garantizan el desarrollo individual y social, así como la existencia digna y reconocida del ser humano;
- II. Personalísimos, en cuanto que por ellos alcanza su plena individualidad la persona humana;
- III. Originarios, ya que se dan por el sólo nacimiento de la persona, sin importar el estatuto jurídico que después pueda corresponder a la misma;
- IV. Innatos, ya que su existencia no requiere de reconocimiento jurídico alguno;
- V. Sin contenido patrimonial, en cuanto no son sujetos de valorización pecuniaria;
- VI. Absolutos, porque no es admisible bajo ningún concepto su disminución ni su confrontación y valen frente a todas las personas;
- VII. Inalienables, porque no pueden ser objetos de enajenación;
- VIII. Intransmisibles, porque son exclusivos de su titular y se extinguen con la muerte;
- IX. Imprescriptibles, porque no se pierden por el transcurso del tiempo; e
- X. Irrenunciables, porque ni siquiera la voluntad de su titular basta para privar su eficacia.

Artículo 27.- El Estado y la sociedad, respetarán las costumbres, monumentos, procedimientos y tradiciones culturales de las sociedades y grupos, así como de las personas, familias y comunidades de los pueblos indígenas que las integran.

Se considera a la democracia no sólo como una estructura jurídica y un régimen político sino como un sistema de vida fundado en la capacidad de decisión responsable de las personas que permita su desarrollo y el constante mejoramiento económico, social, cultural y familiar.

Artículo 28.- Toda persona tiene derecho a que se respete:

- I. Su vida;
- II. Su integridad física y psíquica;
- III. Sus afectos, sentimientos y creencias;
- IV. Su honor o reputación, y en su caso, el título profesional, arte, oficio u ocupación que haya alcanzado. No será objeto de demostración o manifestación que cause deshonra, desprecio y ofensa que le conlleve descrédito;
- V. Su nombre y, en su caso, seudónimo;
- VI. Su presencia física;
- VII. El secreto epistolar, telefónico, profesional, de comunicación teleimpresa y el secreto testamentario; y
- VIII. Su vida privada y familiar.

Artículo 34.- La violación de los derechos de personalidad bien sea porque produzcan daño moral, daño económico, o ambos, es fuente de obligaciones en los términos de este código.

Artículo 35.- La responsabilidad civil a que se refiere el artículo anterior, no exime al autor o responsable, de cualquier otra sanción que le imponga la ley.

Artículo 40 Bis 1.- Información privada es la que se genera a partir de los datos referidos a una persona física, cuya divulgación no esté prevista en disposiciones de orden público.

Artículo 40 Bis 2.- Los datos de las personas físicas constituyen un derecho que sólo corresponde disponer al titular en los términos de la ley.



Artículo 40 Bis 3.- Son datos personales las referencias personales de cualquier tipo, tales como nombre, domicilio, estado civil, empleo, escolaridad o cualquier otra que describa la situación o estado de la persona con relación a su vida familiar, social o laboral.

Se consideran datos sensibles la información personal que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación política e información referente a la salud o a la vida sexual.

Son datos informatizados, los personales sometidos al tratamiento o procesamiento electrónico o automatizado.

Artículo 40 Bis 4.- Es titular de los datos toda persona física con domicilio en el Estado de Jalisco, cuya información sea objeto del tratamiento al que se refiere este capítulo.

Artículo 40 Bis 5.- La administración de información privada que posean instituciones públicas se regirá por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, las demás leyes de la materia y este capítulo, en su caso.

Artículo 40 Bis 6.- Los datos personales sólo pueden ser utilizados para fines lícitos.

...

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE JALISCO

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1º. Este Reglamento tiene por objeto implementar los mecanismos adecuados para la aplicación de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco en el ámbito que corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, conforme a la fracción II del artículo 3º de la Ley. La observancia del presente reglamento es de carácter obligatorio.



Artículo 2º. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. Comité: El Comité de Clasificación de Información Pública;

II. Entidades Públicas: Las secretarías, dependencias, organismos auxiliares, desconcentrados y descentralizados; fideicomisos públicos y empresas de participación estatal mayoritaria del Poder Ejecutivo a quien corresponda expedir o poner a disposición la información pública;

III. Instituto: El Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco;

IV. Ley: La Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco; y

V. Lineamientos: Las disposiciones administrativas de carácter general expedidas por el Instituto, en el ejercicio de sus atribuciones y en el ámbito de su competencia.

Capítulo II **De la Información Pública**

Sección Primera **Clasificación de la Información Pública**

Artículo 3º. La clasificación de la información de las Entidades Públicas se realizará a través de sus Comités y éstos podrán expedir criterios específicos de clasificación; sin perjuicio de que en ejercicio de sus atribuciones, el Instituto emita los lineamientos a que deberán sujetarse aquellos.

Artículo 4º. Los Comités llevarán a cabo de oficio y de manera permanente la clasificación y análisis de la información pública, dando prioridad a la más reciente y a la derivada de una solicitud de acceso a la información.

Artículo 5º. Para fundar la clasificación de la información, deberá señalarse el o los ordenamientos jurídicos aplicables que le otorgan el carácter de información reservada o confidencial.

Se fundará y motivará dicha clasificación en el caso de que se niegue el acceso a la información.

...

Artículo 7º. Para clasificar la información como confidencial bastará con que la misma encuadre en alguno de los siguientes casos:

I. Sean datos personales;

II. Se requiera el consentimiento de las personas físicas o jurídicas para su difusión, distribución o comercialización de acuerdo a las disposiciones legales; y

III. La información sea entregada a las Entidades Públicas con tal carácter por las personas físicas o jurídicas, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

a) Que hayan señalado en cuáles documentos o soporte de cualquier tipo se contiene la información respecto de la cual se solicita la confidencialidad; y

b) Que no se lesionen derechos de terceros o se contravengan disposiciones de orden público.

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBERÁN DE OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS:

PRIMERO.- Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los rasgos característicos que deberán reunir los criterios generales en materia de clasificación de información pública que emitan los sujetos obligados, que serán la base de la clasificación o desclasificación de la información en forma particular, así como de las versiones públicas que en su caso se generan cuando los documentos contengan partes o secciones reservadas y/o confidenciales.

Lo anterior, sin perjuicio de que en el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, revise que la clasificación de la información realizada por los sujetos obligados, se apegue de manera estricta a los supuestos previstos por la Ley de la materia, los presentes Lineamientos, los criterios generales en su caso, y a otros ordenamientos legales que sean aplicables.



SEGUNDO.- La clasificación y desclasificación de información reservada y/o confidencial, y la emisión de versiones públicas, se realizará a través de los Comités de Clasificación, conforme a las disposiciones contenidas en los criterios generales que expidan los sujetos obligados y los presentes Lineamientos, atendiendo lo dispuesto por los Títulos Segundo y Quinto de la Ley, así como por lo dispuesto por el Reglamento.

TERCERO.- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, constriñe a los sujetos obligados, a través de su Comité, a clasificar como reservada y/o confidencial, la información que se encuentre en su poder, y que reúna los requisitos de los supuestos contemplados por dicha legislación en una u otra categoría.

CUARTO.- Para los efectos de los presentes Lineamientos se emplearán las definiciones contenidas en el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 4 fracción VI, de la Ley, pueden ser objeto de clasificación, todos los expedientes, reportes, estudios, actas, dictámenes, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, datos, notas, memorandos, estadísticas, instrumentos de medición o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, así como aquellos señalados por la Ley que regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco.

Además, del soporte material en que se encuentre, comprendiendo escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier elemento técnico existente o que se cree con posterioridad.

SEXTO.- Los integrantes del Comité de Clasificación, de los sujetos obligados, serán los responsables de supervisar, apoyar y coadyuvar, en la aplicación de los criterios específicos a las áreas administrativas, en materia de clasificación o desclasificación de documentos.

SÉPTIMO.- Los Criterios Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, son de carácter obligatorio y corresponden a directrices que catalogan la información en grandes rubros, de modo que agrupan información en términos generales o abstractos que prevén para un uso



común y repetido de reglas, especificaciones, características o prescripciones, que son sustento invariable para la clasificación particular.

CAPÍTULO II

Disposiciones Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información

Sección Primera De la Clasificación

OCTAVO.- Para efectos de lo previsto en los presentes Lineamientos, por clasificación se entiende el acto mediante el cual, se determina qué información de la que tiene en su poder el sujeto obligado, encuadra en los supuestos de reserva y/o confidencialidad y, por lo tanto, no podrá ser proporcionada.

NOVENO.- Para clasificar la información como reservada y/o confidencial, los miembros del Comité de Clasificación deberán atender a lo dispuesto por los capítulos II y III de la Ley, así como por los presentes Lineamientos, los Criterios Generales en las materias que obliga la ley, y las demás disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

DÉCIMO.- La clasificación de la información reservada y/o confidencial por parte de los sujetos obligados, sólo será válida cuando se realice por su Comité de Clasificación.

DÉCIMO PRIMERO.- La clasificación de la información pública inicia con la etapa de emisión de criterios de clasificación, por conducto del Comité de Clasificación del sujeto obligado y concluye con la clasificación particular, de conformidad con el artículo 61 de la Ley.

DÉCIMO SEGUNDO.- La clasificación particular de la información, deberá recaer en un acuerdo del Comité de Clasificación, mismo que deberá estar asentado en un acta, que contendrá por lo menos:

- I.- El nombre del Sujeto Obligado;
- II.-El área generadora de la información y/o de quien la tenga en su poder;
- III.-La fecha del acta y/o acuerdo;



- IV.- El fundamento normativo aplicable y la motivación;
- V.- El carácter de reservada y/o confidencial, indicando, en su caso, las partes o páginas del documento en el que consten;
- VI.- La precisión del plazo de reserva, así como su fecha de inicio, debiendo motivar el mismo; y
- VII.- La firma de los miembros del Comité.

DÉCIMO TERCERO.- Para fundar la clasificación de la información como reservada y/o confidencial, deberá señalarse el artículo, fracción, inciso, subinciso y párrafo de la Ley, o de otras disposiciones legales o reglamentarias que expresamente le otorguen ese carácter; así como los criterios que se estipulan en la fracción IV del lineamiento anterior.

Asimismo, los sujetos obligados a través de su Comité de Clasificación, deberán motivar la clasificación que se realice, es decir, deberán precisar las razones o circunstancias especiales que los llevaron a concluir que el caso particular encuadra en los supuestos previstos por la Ley, el ordenamiento legal o reglamentario de que se trate.

...

CAPÍTULO IV **De la Información Confidencial**

CUADRAGÉSIMO OCTAVO.- Para el caso de lo previsto en estos Lineamientos, se considerará información confidencial, Además de la establecida en el artículo 21 de la Ley, la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información.

CUADRAGÉSIMO NOVENO.- Será información confidencial la que contenga datos personales, independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

QUINCUGÉSIMO.- El nombre de las personas será considerado como información confidencial, cuando su revelación pudiera lesionar derechos, intereses o en su caso, la integridad de la persona de cuyo titular se trate, o bien, cuando se encuentre ligado a información reservada y/o

confidencial, debiendo el Comité de Clasificación fundar y motivar el acuerdo que le otorgue dicho carácter. En los casos en que no se presenten los supuestos antes mencionados, se deriven de listas, libros de registros de gobierno u otros similares, el nombre será información de libre acceso.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO.- Para los efectos de los presentes Lineamientos, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales. Nadie podrá ser obligado a proporcionar información referente a sus datos sensibles o aquella que pudiera propiciar expresión de discriminación e intolerancia sobre su persona, honor, reputación y dignidad, salvo que la información sea estrictamente necesaria para proteger su vida y seguridad personal o lo prevea alguna disposición legal.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO.- En cuanto a los datos personales de un individuo que haya fallecido o sea declarada judicialmente su presunción de muerte, podrán tener acceso solamente sus familiares más cercanos, primero en línea recta sin limitación de grado y, en su caso, a los colaterales hasta el cuarto grado, de conformidad con lo previsto por el artículo 23 punto 2 de la Ley, debiendo acreditar dicha circunstancia con los documentos idóneos correspondientes (acta de nacimiento, identificación oficial, y demás que así prevea la Legislación aplicable).

QUINCUAGÉSIMO TERCERO.- Los datos personales que obren en registros o bases de datos de los sujetos obligados, no podrán difundirse de tal forma, que permitan la identificación de las personas.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO.- En el caso que un particular presente información señalando que tiene carácter confidencial, el sujeto obligado por conducto de su Comité de Clasificación, deberá determinar la eficacia de tal solicitud, y calificar los requisitos que señalan los incisos a) y b) de la fracción 11 del artículo 21 de la Ley.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO.- Cuando a un sujeto obligado se le haga entrega de información confidencial, éste hará saber al titular de la misma, así como el responsable de dicha información, las disposiciones que sobre el particular marcan la Ley y los presentes Lineamientos mediante el aviso de confidencialidad que habrá de ser leído y aceptado por el particular al momento de aportar su información.



...

En concordancia con lo anterior es de hacerse notar que el derecho de acceso a la información tiene sus excepciones, como las que nos ocupa, como se hace notar del texto de la tesis jurisprudencial P.LX/2000, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la página 74, del Tomo XI, correspondiente al mes de Abril del 2000, novena época, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

- - - La presente información analizada, se puede observar que de acuerdo a lo indicado a la Unidad de Transparencia de esta Fiscalía General del Estado, por la Fiscal de Reinserción Social del Estado de Jalisco, mediante oficio FISCALIA DE REINSESION SOCIAL/04811/2014, en donde se señala que de acuerdo a lo informado por el Coordinador General de Salud Penitenciaria,

al realizar la búsqueda de la información en los términos requeridos, en el expediente médico psiquiátricos del interno de quien en vida llevara el nombre de fallecido el pasado 20 de marzo del 2014 (asfixia por ahorcamiento), información que, de conformidad a lo establecido por los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos; 4º párrafo tercero, 9º fracción V, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 3, 4, 5, 20, 21, 23 punto 2, 25, 26, 27, 28, 29, 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como en lo establecido en los artículos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno, Quincuagésimo, Quincuagésimo Primero, Quincuagésimo Segundo y demás relativos y aplicables de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios" emitidos el día 28 veintiocho del mes de Mayo del año 2014 dos mil catorce por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y publicados el día 10 diez de Junio del año en curso, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco, se estima que la información requerida por la

, se refiere a información de carácter Confidencial, a l esti marse que co n el conocimiento público de la información, contraviene las disposiciones legales enunciadas con anterioridad, así como en virtud de que la Legislación del Código Civil del Estado de Jalisco, señala que la administración de información privada que posean instituciones públicas se regirá por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, las demás leyes de la materia, en su caso; así como considera que los datos personales buscan tutelar y proteger el disfrute que tiene el ser humano, como integrante de un contexto social, en sus distintos atributos, esencia y cualidades, con motivo de sus interrelaciones con otras personas y frente al Estado, aunado a que por su origen, naturaleza y fin, no tienen más limitación que los derechos de terceros, la moral y las buenas costumbres, como consecuencia, deben ser respetados por las autoridades y particulares, sin olvidar que su existencia no requiere de reconocimiento jurídico alguno; así mismo no es admisible bajo ningún concepto su disminución ni su confrontación y valen frente a todas las personas, sin poder ser transmisibles, y resultan exclusivos de su titular, sin bastar que por la voluntad de éste pueda privar su eficacia.

No menos importante resulta mencionar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios señala que los titulares de la información confidencial son los únicos que tienen el libre acceso a su información confidencial que posean los sujetos obligados, pudiendo solicitar en su caso que así lo requiera conocer la utilización, procesos, modificaciones y transmisiones de que sea objeto su información confidencial; de solicitar la rectificación, modificación, corrección, sustitución, oposición, supresión o ampliación de datos de dicha información, así como de autorizar por escrito la difusión, distribución, publicación, transferencia o comercialización de su información confidencial y los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables, y en el caso de que el titular de la información confidencial fallezca o sea declarada judicialmente su presunción de muerte, los derechos reconocidos respecto a su información confidencial pasarán sin ningún trámite a sus familiares más cercanos, primero en línea recta sin limitación de grado y, en su caso, a los colaterales hasta el cuarto grado.



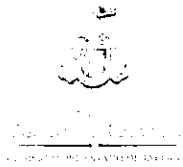
Fiscalía
General del Estado
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

Es obligación de los sujetos obligados el proteger la información pública reservada y confidencial que tenga en su poder, contra acceso, utilización, sustracción, modificación, destrucción y eliminación no autorizados, así como utilizar adecuada y responsablemente la información pública reservada y confidencial en su poder; en el lógico entendido que está prohibido que los sujetos obligados difundan, distribuyan, transfieran, publiquen o comercialicen información confidencial sin autorización de su titular; y el caso de que se que corresponda, son consideradas como infracciones administrativas de los titulares de los sujetos obligados, utilizar de manera inadecuada e irresponsable la información pública reservada o confidencial en su poder; difundir, distribuir, transferir, publicar, comercializar o permitir el acceso a la información confidencial, sin autorización de su titular; pudiéndose generar en el caso de los sujetos obligados incumplan, o bien realice un acto prohibido contemplado en la Legislación aplicable a la materia, delitos en materia de información pública son los establecidos en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, ello en virtud de que son como un hecho ilícito, por lo que quien la realice podrá ser sujeto de responsabilidad civil a instancia de parte agraviada, de conformidad a lo que prevé el Código Civil del Estado de Jalisco.

Por lo anterior, este Comité de Clasificación de Información Pública de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, tiene a bien emitir los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Este Comité estima procedente restringir el acceso a la información pública relativa el acceso y/o reproducción de los expedientes médicos psiquiátricos de personas recluidas e los distintos Centro de Reinserción Social, a cargo de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, así como que el derecho de acceso a dicha información únicamente podrá ser ejercido directamente por el titular de la misma, y en el caso de que el titular de la información hubiese fallecido, podrá ser ejercido por los familiares señalados en la Ley aplicable en la materia, toda vez que ésta encuadra en los supuestos de restricción con el carácter de Confidencial, atento a lo establecido en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º, 9º y 15 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 27, 29 y 30 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º, 10, 13 y 17 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco; 1º, 3º, 10, 11, 12, 13, 18, 43, 44 y 45 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en relación a lo establecido en los numerales 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 20, 21, 23, 25 punto 1 fracciones II, VII, 26, punto 1 fracción IV, 27, 28, 29, 30 punto 1 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del



Estado de Jalisco y sus Municipios; 1º, 2º, 6º, 7º, 10, 11, 12, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 24, 25, 26, 27, 28, 34, 35, 40 bis 1, 40 bis 2, 40 bis 3, 40 bis 4, 40 bis 5 y 40 bis 6 del Código Civil del Estado de Jalisco; 3º, 4º, 5º y 7º del Reglamento de la Ley de Transparencia e Información Pública para el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, así como en lo establecido en los artículos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno, Quincuagésimo, Quincuagésimo Primero, Quincuagésimo Segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Cuarto y Quincuagésimo Quinto, y demás relativos y aplicables de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios".

SEGUNDO. Regístrese la presente Acta de Clasificación, en el índice de información **Confidencial** y publíquese en medios de consulta, tal y como lo establecen los artículos 25 punto 1 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. Remítase a la Unidad de Transparencia el presente dictamen de Clasificación, en el que se determinó por unanimidad de sus integrantes de este Comité de Clasificación de Información Pública de la Fiscalía General del Estado, que la información relativa al acceso y/o reproducción de los expedientes médicos psiquiátricos de personas reclusas e los distintos Centro de Reinserción Social, a cargo de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, así como que el derecho de acceso a dicha información únicamente podrá ser ejercido directamente por el titular de la misma, y en el caso de que el titular de la información hubiese fallecido, podrá ser ejercido por los familiares señalados en la Ley aplicable en la materia, reviste el carácter de **Confidencial**, a fin de que adopten las medidas necesarias y con ello se evite su divulgación, acceso no permitido a persona alguna distinta a las que por Ley deba o pueda tener acceso a la misma.

CUARTO. Ordénese a la Unidad de Transparencia de esta Fiscalía General del Estado, que se le requiera a la solicitante **C.** a efecto de que previo a permitirle el acceso y hacerle entrega de los documentos solicitados en su integridad, deberá comparecer ante esa Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, con identificación oficial vigente con fotografía (credencial de elector, cédula profesional federal, cartilla del servicio militar y/o licencia de conducir), a fin de acreditar la personalidad con la que comparece y el parentesco con el titular de la información de los documentos solicitados, atento a lo establecido en los artículos 6º apartado A fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º punto 1, 3º punto 2 fracción II inciso

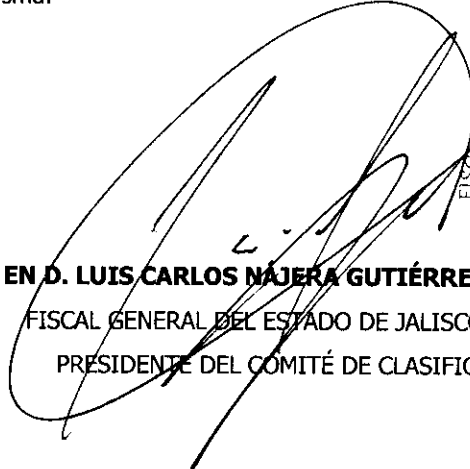


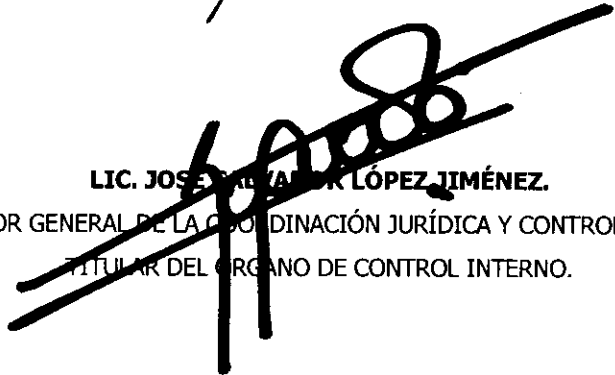
Fiscalia
General del Estado
CARRANZO DEL ESTADO DE JALISCO


a), 20, 21, 22 y 23.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, específicamente del artículo 23.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CIERRE DE SESIÓN

Sin más asuntos por tratar, se decreta el cierre de la presente Sesión de Trabajo a las 16:00 dieciséis horas del día 02 dos de Julio del año 2014 dos mil catorce, firmando al calce los que intervinieron en la misma.


M. EN D. LUIS CARLOS NAJERA GUTIÉRREZ DE VELASCO
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO, DESPACHO
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE CLASIFICACIÓN.


LIC. JOSÉ SALVADOR LÓPEZ JIMÉNEZ.
DIRECTOR GENERAL DE LA COORDINACIÓN JURÍDICA Y CONTROL INTERNO
TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO.


LIC. ADRIANA ALEJANDRA LÓPEZ ROBLES
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SECRETARIO DEL COMITÉ DE CLASIFICACIÓN.